



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 22 de marzo del 2016 en actividades de control y vigilancia en el casco urbano del Municipio de San Vicente del Caguán, la Policía Nacional en cabeza de los carabineros, realizan la inspección ocular de los productos forestales que se encuentran ubicados en el sitio de acopio que ha sido utilizado durante muchos años.

Ante la situación el Teniente Vallejo, adscrito a la Policía Nacional se comunica con la autoridad ambiental para informar de la situación presentada en el lugar sobre la procedencia de madera o si se tiene conocimiento de la legalidad de la madera, procedimiento que es atendido por la Ingeniera

Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, contratista de la Unidad Operativa Río Caguán, quien expone las competencias que tienen las autoridades policivas que están investidos de autoridad para imponer las medidas preventivas medidas preventivas, como lo señala la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009 en el artículo 2. De esta manera se levanta la medida preventiva por parte de la Policía Nacional, quienes ponen a disposición de la autoridad ambiental el día 22 de marzo en horas de la tarde.

La Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA, solicita apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía, para la movilización de la madera para disponerla en el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vivero del municipio sitio que fue acordado con el secretario de planeación en la reunión que se realizó en su despacho el pasado 15 de marzo de presente año.

Una vez acordado con el ente territorial el sitio de disposición, Ejército Nacional con los vehículos y personal para el cargue de los productos forestales, la Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA, representada por la Ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES y con el apoyo técnico de la Administradora Ambiental LUCY VEGA FIERRO, adscrita a la Departamento Administrativo de Planeación del municipio de San Vicente del Caguán.

Para ello la ingeniera forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES procede a emitir el concepto técnico No 0293 del 25 de marzo de 2016 de la siguiente manera:

"... Una vez se llega al sitio de acopio, donde están los productos forestales, se explica el procedimiento a seguir a los presuntos propietarios de los especímenes forestales, de acuerdo a la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional. Exponiendo que si en el momento no tienen como demostrar la legalidad de la madera tal como lo manifiesta la norma el Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente no se da cumplimiento se procede a realizar el decomiso preventivo de la madera, trasladándola en los vehículos que puso a disposición el Batallón CAZADORES, para realizar el procedimiento, es así que los presuntos propietarios se unen y se oponen para no dejar movilizar la madera, razón por la cual se toma la determinación de realizar el decomiso y dejar de secuestre depositario a las persona que manifestaron ser los poseedores de los productos forestales.

Cuadro 1. Relación de los secuestres depositarios de los productos forestales.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELEFONO	CANTIDAD (m3)	ESPECIE
Saúl Hernando Ramírez Cardoso	14.245.823	311-2678916	27	Achapo, Flormorado
Carlos Alberto Rivera Valencia	17.702.104	313-3226729	19,7	Achapo
Oswal Sánchez Lara	96.351.437	314-3114622	50,67	Marfil

Página - 2 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Arturo Gutiérrez Quesada	17.673.619	313-2595499	17,8	Martil y Achapo
Ornar Rolas Ortiz	17 699 228	310-3181745	19	Marfil
José Eli Andrade	7.220.279	3203065374	10,2	Achapo
Robinson Gaviria Henao	17.684 373	3125922370	19,8	Achapo
Elvio Rojas Ortiz	17.698.534	313-6689582	20	Achapo y Flormorado
TOTAL			184,17	

Fuente: Martínez Cortes-2016

En relación al cuadro anterior es pertinente manifestar que la madera quedo bajo custodia de las personas mencionadas en el cuadro, que corresponde a ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de diferentes dimensiones como se evidencias en las imágenes que a continuación se insertan.

Cuadro 2. Relación de las actas

Nombres y Apellidos	Acta Única	ADP	AAP	CANTIDAD (m³)	ESPECIE
Saúl Hernando Ramírez Cardoso	0074490	0099	0100	27	Achapo, Flormorado
Carlos Alberto Rivera Valencia	0074492	0101	0102	19,7	Achapo
Osva Sánchez Lara	0074491	0103	0104	50,67	Marfil
Arturo Gutiérrez Quesada	0074493	0105	0106	17,8	Marfil y Achapo
Ornar Rolas Ortiz	0074494	0107	0108	19	Martil
José Eli Andrade	0074495	0109	0110	10,2	Achapo
Robinson Gaviria Henao	0074495	0111	0112	19,8	Achapo
Elvio Rojas Ortiz	0074507	0113	0114	20	Achapo y Flormorado
TOTAL				184,17	

Fuente: Martínez Cortes-2016

*Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP

*Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

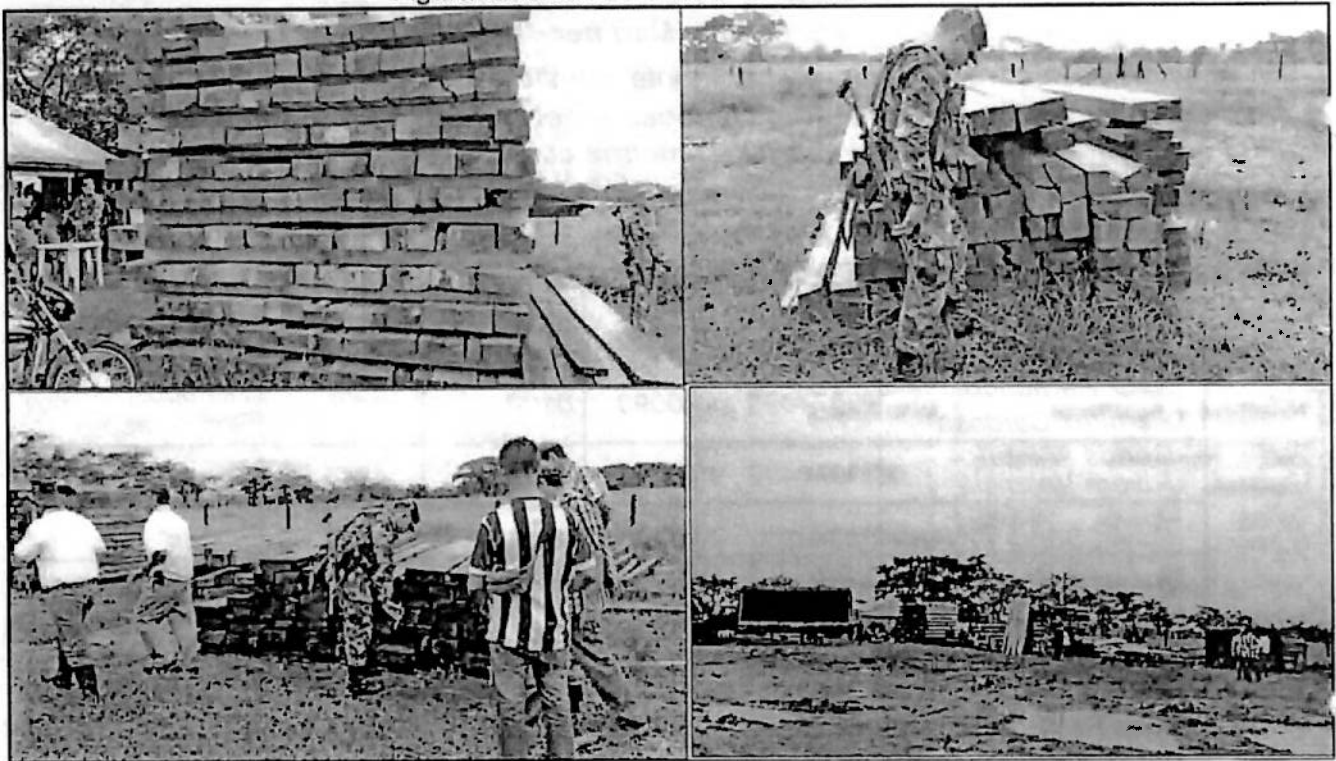
"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que en relación al cuadro anterior se logra evidenciar la relación de las Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, que se levantaron a cada uno de los presuntos propietarios de los productos forestales, a la vez se relacionan las Actas de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP.

Que los productos forestales decomisados ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de diferentes dimensiones la cual se evalúa por un valor total de aproximadamente de \$ **44.912.728** valor arrojado de la sumatoria de las ocho (8) Actas de Avalúo por cada uno de los presuntos propietarios que alucen ser los poseedores de los especímenes forestales.

Figura 1. Realización del Procedimiento.



Fuente: Martínez Cortes-2016

CONCEPTO

PRIMERO: Que se realiza el decomiso preventivo de ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de

Página - 4 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mia -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia

diferentes dimensiones, especímenes que se avalúan por un total de aproximadamente de \$ **44.912.728,** madera que se deja disposición en el sitio donde se levantó la medida preventiva por parte de CORPOAMAZONIA en conjunto Policía Nacional, Ejército Nacional y Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, productos forestales quedan bajo custodia de las personas mencionadas en el cuadro 1.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera técnicamente realizar el decomiso preventivo ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m3), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de diferentes dimensiones, presuntamente de propiedad de los señores que se mencionan en el cuadro 1.

TERCERO: Que una vez los presuntos infractores demuestren la legalidad de la madera con salvoconductos de movilización, expedido por una autoridad competente, la autoridad ambiental de CORPOAMAZONIA, procederá a levantar la medida preventiva.

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA (...).

Que posteriormente se procedió a rendir el informe No 001 del 06 de mayo de 2016 por la ingeniera MARTINEZ CORTES.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

Página - 5 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mia -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos";


Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página - 6 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Artículo 1°.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 7°.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 83°.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- *"Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(...)"*

Artículo 2.2.1.1.5.1.- *"Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."


Artículo 2.2.1.1.5.2. *"Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

Página - 8 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- *"Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- *"Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;


c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *"Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

Artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.


3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Página - 10 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No 0293 del 25 de marzo de 2.016 y el informe técnico No 001 del 06 de mayo de 2016, por parte de la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, designada para tal efecto, quien una vez realizada revisión y ante las evidencias de una presunta infracción ambiental que el recurso flora teniendo en cuenta que no se pudo demostrar ni probar la procedencia legal de

Página - 11 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

la madera tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1 que corresponde al salvoconducto de movilización y Artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.5.6, permisos de aprovechamiento forestal por parte de los propietarios de la madera incautada señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.702.104, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534.

Que una vez verificado el expediente bajo rad. PS-06-18-753-CVR-098-16 se evidencia que hasta la fecha no obra auto de apertura y que como consecuencia de lo anterior se hace necesario aperturar el presente expediente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por lo que se procederá a asignar un nuevo código en el presente auto de apertura.

Que obra en el expediente consulta ADRES del señor CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.702.104 donde aparece en su estado afiliado fallecido.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Amazonia Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-753-CVR-031-23 en contra de los señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534, quienes presuntamente realizó la tala de árboles sin autorización y movilización sin el correspondiente permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico DTC No 0293 del 25 de marzo de 2016, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES
2. Informe Técnico DTC No 0001 del 06 de mayo de 2016, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074490
4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074492
5. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074491
6. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074493
7. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074494
8. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074496
9. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074495
10. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074507
11. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0101
12. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0102
13. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0103
14. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0104
15. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0105
16. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0106
17. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0107
18. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0108
19. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0109
20. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0110
21. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0111
22. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0112
23. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0113
24. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0114
25. Consulta ADRES afiliado fallecido señor CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534, o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: comunicar el presente acto administrativo la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los siete (07) día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 14 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-028

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 22 de marzo del 2016 en actividades de control y vigilancia en el casco urbano del Municipio de San Vicente del Caguán, la Policía Nacional en cabeza de los carabineros, realizan la inspección ocular de los productos forestales que se encuentran ubicados en el sitio de acopio que ha sido utilizado durante muchos años.

Ante la situación el Teniente Vallejo, adscrito a la Policía Nacional se comunica con la autoridad ambiental para informar de la situación presentada en el lugar sobre la procedencia de madera o si se tiene conocimiento de la legalidad de la madera, procedimiento que es atendido por la Ingeniera

Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, contratista de la Unidad Operativa Río Caguán, quien expone las competencias que tienen las autoridades policivas que están investidos de autoridad para imponer las medidas preventivas medidas preventivas, como lo señala la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009 en el artículo 2. De esta manera se levanta la medida preventiva por parte de la Policía Nacional, quienes ponen a disposición de la autoridad ambiental el día 22 de marzo en horas de la tarde.

La Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA, solicita apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía, para la movilización de la madera para disponerla en el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vivero del municipio sitio que fue acordado con el secretario de planeación en la reunión que se realizó en su despacho el pasado 15 de marzo de presente año.

Una vez acordado con el ente territorial el sitio de disposición, Ejército Nacional con los vehículos y personal para el cargue de los productos forestales, la Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA, representada por la Ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES y con el apoyo técnico de la Administradora Ambiental LUCY VEGA FIERRO, adscrita a la Departamento Administrativo de Planeación del municipio de San Vicente del Caguán.

Para ello la ingeniera forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES procede a emitir el concepto técnico No 0293 del 25 de marzo de 2016 de la siguiente manera:

"... Una vez se llega al sitio de acopio, donde están los productos forestales, se explica el procedimiento a seguir a los presuntos propietarios de los especímenes forestales, de acuerdo a la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional. Exponiendo que si en el momento no tienen como demostrar la legalidad de la madera tal como lo manifiesta la norma el Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente no se da cumplimiento se procede a realizar el decomiso preventivo de la madera, trasladándola en los vehículos que puso a disposición el Batallón CAZADORES, para realizar el procedimiento, es así que los presuntos propietarios se unen y se oponen para no dejar movilizar la madera, razón por la cual se toma la determinación de realizar el decomiso y dejar de secuestre depositario a las persona que manifestaron ser los poseedores de los productos forestales.

Cuadro 1. Relación de los secuestres depositarios de los productos forestales.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELEFONO	CANTIDAD (m³)	ESPECIE
Saúl Hernando Ramírez Cardoso	14.245.823	311-2678916	27	Achapo, Flormorado
Carlos Alberto Rivera Valencia	17.702.104	313-3226729	19,7	Achapo
Oswal Sánchez Lara	96.351.437	314-3114622	50,67	Marfil

Página - 2 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Arturo Gutiérrez Quesada	17.673.619	313-2595499	17,8	Martil Achapo y
Ornar Rolas Ortiz	17.699.228	310-3181745	19	Martil
José Eli Andrade	7.220.279	3203065374	10,2	Achapo
Robinson Gaviria Henao	17.684.373	3125922370	19,8	Achapo
Elvio Rojas Ortiz	17.698.534	313-6689582	20	Achapo y Flornorado
TOTAL			184,17	

Fuente: Martínez Cortes-2016

En relación al cuadro anterior es pertinente manifestar que la madera quedo bajo custodia de las personas mencionadas en el cuadro, que corresponde a ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flornorado, de diferentes dimensiones como se evidencias en las imágenes que a continuación se insertan.

Cuadro 2. Relación de las actas

Nombres y Apellidos	Acta Única	ADP	AAP	CANTIDAD (m ³)	ESPECIE
Saúl Hernando Ramírez Cardoso	0074490	0099	0100	27	Achapo, Flornorado
Carlos Alberto Rivera Valencia	0074492	0101	0102	19,7	Achapo
Oswal Sánchez Lara	0074491	0103	0104	50,67	Marfil
Arturo Gutiérrez Quesada	0074493	0105	0106	17,8	Marfil y Achapo
Ornar Roías Ortiz	0074494	0107	0108	19	Martil
José Eli Andrade	0074495	0109	0110	10,2	Achapo
Robinson Gaviria Henao	0074495	0111	0112	19,8	Achapo
Elvio Rojas Ortiz	0074507	0113	0114	20	Achapo y Flornorado
TOTAL				184,17	

Fuente: Martínez Cortes-2016

*Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP

*Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en relación al cuadro anterior se logra evidenciar la relación de las Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, que se levantaron a cada uno de los presuntos propietarios de los productos forestales, a la vez se relacionan las Actas de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. AAP.

Que los productos forestales decomisados ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de diferentes dimensiones la cual se evalúa por un valor total de aproximadamente de \$ **44.912.728** valor arrojado de la sumatoria de las ocho (8) Actas de Avalúo por cada uno de los presuntos propietarios que alucen ser los poseedores de los especímenes forestales.

Figura 1. Realización del Procedimiento.




Fuente: Martínez Cortes-2016

CONCEPTO

PRIMERO: Que se realiza el decomiso preventivo de ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m³), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de

Página - 4 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

diferentes dimensiones, especímenes que se avalúan por un total de aproximadamente de \$ **44.912.728,** madera que se deja disposición en el sitio donde se levantó la medida preventiva por parte de CORPOAMAZONIA en conjunto Policía Nacional, Ejército Nacional y Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, productos forestales quedan bajo custodia de las personas mencionadas en el cuadro 1.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera técnicamente realizar el decomiso preventivo ciento ochenta y cuatro coma diecisiete metros cúbicos (184,17m3), que aluce a las especies Achapo, Marfil y Flormorado, de diferentes dimensiones, presuntamente de propiedad de los señores que se mencionan en el cuadro 1.

TERCERO: Que una vez los presuntos infractores demuestren la legalidad de la madera con salvoconductos de movilización, expedido por una autoridad competente, la autoridad ambiental de CORPOAMAZONIA, procederá a levantar la medida preventiva.

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA (...).

Que posteriormente se procedió a rendir el informe No 001 del 06 de mayo de 2016 por la ingeniera MARTINEZ CORTES.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema*

Página - 5 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos";

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página - 6 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por

Página - 7 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(...)"*

Artículo 2.2.1.1.5.1.- *"Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Parágrafo 2º.- *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."*


Artículo 2.2.1.1.5.2. *"Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

Página - 8 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023 (Julio 07)
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- *“Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*

b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.”

Artículo 2.2.1.1.5.5.- *“Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

d) *Plan de aprovechamiento forestal.”*

Artículo 2.2.1.1.5.6.- *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *“Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Artículo 2.2.1.1. 7.1. *“Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Página - 10 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No 0293 del 25 de marzo de 2.016 y el informe técnico No 001 del 06 de mayo de 2016, por parte de la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, designada para tal efecto, quien una vez realizada revisión y ante las evidencias de una presunta infracción ambiental que el recurso flora teniendo en cuenta que no se pudo demostrar ni probar la procedencia legal de

Página - 11 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023
(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

la madera tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1 que corresponde al salvoconducto de movilización y Artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.5.6, permisos de aprovechamiento forestal por parte de los propietarios de la madera incautada señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.702.104, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534.

Que una vez verificado el expediente bajo rad. PS-06-18-753-CVR-098-16 se evidencia que hasta la fecha no obra auto de apertura y que como consecuencia de lo anterior se hace necesario aperturar el presente expediente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por lo que se procederá a asignar un nuevo código en el presente auto de apertura.

Que obra en el expediente consulta ADRES del señor CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.702.104 donde aparece en su estado afiliado fallecido.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

Página - 12 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonía Mía -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-753-CVR-031-23 en contra de los señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534, quienes presuntamente realizó la tala de árboles sin autorización y movilización sin el correspondiente permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico DTC No 0293 del 25 de marzo de 2016, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES
2. Informe Técnico DTC No 0001 del 06 de mayo de 2016, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074490
4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074492
5. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074491
6. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074493
7. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074494
8. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074496
9. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074495
10. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0074507
11. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0101
12. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0102
13. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0103
14. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0104
15. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0105
16. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0106
17. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0107
18. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0108
19. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0109
20. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0110
21. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0111
22. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0112
23. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 753-0113
24. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No 753-0114
25. Consulta ADRES afiliado fallecido señor CARLOS ALBERTO RIVERA VALENCIA

Página - 13 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mia -USAID	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0031 DE 2023

(Julio 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a señores SAUL HERNANDO RAMIREZ CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.823, OSVAL SANCHEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No 96.351.437, ARTURO GUTIERREZ QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.673.619, OMAR ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.279, JOSE ELI ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.228, ROBINSON GAVIRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 17.684.373 y ELVIO ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.534, o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: comunicar el presente acto administrativo la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los siete (07) día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 14 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Amazonia Mía -USAID	